



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.14401/2024 (RELACIONADO
CON EL RAJ.103809/2024)

TJ/I-4703/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1599/2025

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuélvole a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-4703/2024**, en **240** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.14401/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.103809/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 27 MAR. 2025 ★
PRIMERA SALA
PONENCIA 3
RECIBIDO

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.14401/2024
(RELACIONADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO RAJ.103809/2024)

071
103
JUICIO NÚMERO: TJ/I-4703/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO,
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS
PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FORTINO
MENA NÁJERA

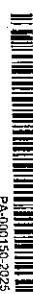
Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.14401/2024,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-4703/2024, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. - El recurso de reclamación promovido es procedente, y el único agravio expuesto resultó **INFUNDADO**, para modificar el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/I-4703/2024
000150-2025



PA-000150-2025

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución al recurso de reclamación, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Magistrada Instructora requirió a las autoridades demandadas para que, al contestar la demanda exhibieran el original o copia certificada impresa, los expedientes administrativos^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX}o bien, para que en su defecto manifestaran la imposibilidad con que contaban para ello, en atención a que en términos de lo previsto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados Instructoros cuentan con la facultad discrecional de requerir las pruebas pertinentes para la mejor decisión del asunto, en la forma y condiciones que consideren.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} demandó la nulidad de:

"La resolución de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, emitida en el Recurso de Revisión<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>emitida por la Comisaria Maestra **MARÍA JACQUELINE FLORES BECERRA, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, resolución que me fue notificada el día **once de diciembre de dos mil veintitrés, en el domicilio señalado para dicho efecto**, resolución mediante la cual determina **CONFIRMAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> por causas totalmente atribuibles a las hoy responsables.

La resolución de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, emitida en el procedimiento administrativo<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual determina **EN SU RESOLUTIVO TERCERO, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO**, por causas totalmente atribuibles a las hoy demandadas, sin fundamentar y motivar correctamente su actuar, en total trasgresión de mis derechos y garantías individuales."

(Los actos impugnados son la resolución al recurso de revisión de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés con número de expediente<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> a través de la que se confirmó la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.14401/2024
JUICIO: TJ/I-4703/2024

- 2 -

primigenia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mediante la que se destituyó al actor del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón de que faltó a la prestación de sus servicios durante cinco ocasiones dentro de un periodo de treinta días naturales, sin causa o motivo justificado.)

2. Mediante acuerdo veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Titular de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables, asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda exhibieran el original o copia certificada impresa, los expedientes administrativos Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX bien, para que en su defecto manifestaran la imposibilidad con que contaban para ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, les sería impuesta la medida de apremio prevista por el artículo 13 fracción III de la Ley en cita.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades enjuiciadas, interpuso recurso de reclamación, mismo que el uno de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución se notificó a la parte actora el catorce de febrero de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el trece del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el

TJ/I-4703/2024
PA-00150-2025



artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.14401/2024, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-4703/2024, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.14401/2024
JUICIO: TJ/I-4703/2024

- 3 -

Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Magistrada Instructora requirió a las autoridades demandadas para que, al contestar la demanda exhibieran el original o copia certificada impresa, los expedientes administrativos

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

o bien, para qué en su defecto manifestaran la imposibilidad con que contaban para ello, en atención a que en términos de lo previsto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados Instructoros cuentan con la facultad discrecional de requerir las pruebas pertinentes para la mejor decisión del asunto, en la forma y condiciones que consideren.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"III. ESTUDIO DE LOS AGRARIOS: Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del **único agravio expuesto por el recurrente, en el cual medularmente expresa lo siguiente:**

➔ Existe violación al artículo 68 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si bien el referido artículo establece la obligación de

TJ/I-4703/2024
PA-000150-2025



acompañar copia de la contestación y sus anexos; también es verdad que, la citada hipótesis jurídica no establece que únicamente deban ser impresas, por lo tanto el acuerdo recurrido es arbitrario e ilegal.

➔ El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo denominado: 'AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL GASTO AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023', las autoridades demandadas, están obligadas a realizar acciones para racionalizar el uso de papel y fotocopiado.

En tal virtud se procede al estudio del primer argumento:

III.I (sic) El primer argumento expuesto por la autoridad es **INFUNDADO**, en virtud de que, la hipótesis jurídica que refiere, no se aplicó en el acuerdo recurrido, al contrario, se sustentó en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

'...**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses...'

De los artículos antes transcritos, se advierte la facultad con la que cuenta los Magistrados Instructores de este Tribunal para:

1. Requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la Litis planteada.
2. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente.
3. Ordenar el desahogo de pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto.

Además de lo anterior, las citadas facultades son discrecionales, por lo que, la Magistrada Instructora está (sic) en aptitud de requerir en las formas y condiciones que estime pertinentes las pruebas necesarias para la mejor decisión del asunto, como es en el caso en concreto, la exhibición de forma impresa de los expedientes administrativos números Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX sirve de apoyo a lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

'...**Novena Época**

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 17/97

Registro digital: 199454

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo V, Febrero de 1997, página 108

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto..."

III.II (sic) Por último se procede al estudio del segundo argumento descrito en párrafos que anteceden, respecto al '**AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL GASTO AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**', que menciona la autoridad, el cual resulta **INFUNDADO**, en virtud de que el citado aviso no es aplicable para este Tribunal, ni los juicios que se tramiten conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, al tener las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el carácter de demandadas en el presente juicio, están sujetas a las obligaciones procesales en términos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como en el caso en concreto, es el requerimiento en términos del artículo 81 de la Ley citada en el acuerdo recurrido.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Sala Ordinaria considera procedente **CONFIRMAR**, el proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitida (sic) por la Magistrada Instructora en el presente juicio."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio** expuesto por las autoridades recurrentes, mismo que a consideración de este Pleno Jurisdiccional es inoperante, ello es así, en atención a que de la simple lectura tanto a los argumentos expresados tanto en el agravio a estudio, como de las manifestaciones expuestas pero, en el **único agravio relativo al recurso de reclamación**, se advierte que los argumentos expuestos en el **recurso de apelación** que se estudia, así como, los precisados en el **único agravio del recurso de reclamación**, son casi los mismos, situación que se corrobora a través del cuadro comparativo que se hace a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN	RECURSO DE RECLAMACIÓN
<p>"ÚNICO. - Lo constituye el acuerdo que se impugna por esta vía ya que ocasiona una lesión jurídica a los intereses de la demandada en razón a que si bien es cierto el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, obliga a la autoridad demandada a que en su contestación debe adjuntar copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante, <u>en ninguna parte de este numeral se establece que estas deben ser impresas.</u></p> <p>Para mayor ilustración me permito transcribir el contenido de dicho artículo.</p> <p>'Artículo 68...'</p> <p>En esa Tesitura el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 22 de enero de 2024 al que se ha hecho referencia, en el que se impondrá la medida de apremio contemplada, prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de no remitir copia Impresa Por (sic) lo tanto el apercibimiento formulado en el sentido de IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, es arbitrario e ilegal, pues vuelvo a insistir que ésta autoridad en su carácter de demandada, no está obligada a exhibir la copia únicamente de manera impresa del expediente administrativo que constituye el acto impugnado.. (sic)</p> <p>Por otra parte, el 21 de marzo de 2023, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL GASTO AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, los cuales tienen por objeto establecer medidas en materia de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de forma tal que se procure generar ahorros, sin afectar el cumplimiento de las funciones, los cuales son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo importante en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el capítulo designado: 'MEDIDAS DE AUSTERIDAD EN RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES', el cual, en el apartado DÉCIMO, establece:</p>	<p>"ÚNICO. - Lo constituye el acuerdo que se impugna por esta vía ya que ocasiona una lesión jurídica a los intereses de la demandada en razón a que si bien es cierto el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, obliga a la autoridad demandada a que en su contestación debe adjuntar copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante, <u>en ninguna parte de este numeral se establece que estas deben ser impresas.</u></p> <p>Para mayor ilustración me permito transcribir el contenido de dicho artículo.</p> <p>'Artículo 68...'</p> <p>En esa Tesitura el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 22 de enero de 2024 al que se ha hecho referencia, en el que se impondrá la medida de apremio contemplada, prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de no remitir copia Impresa Por (sic) lo tanto el apercibimiento formulado en el sentido de IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, es arbitrario e ilegal, pues vuelvo a insistir que ésta autoridad en su carácter de demandada, no está obligada a exhibir la copia únicamente de manera impresa del expediente administrativo que constituye el acto impugnado.. (sic)</p> <p>Por otra parte, el 21 de marzo de 2023, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL GASTO AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, los cuales tienen por objeto establecer medidas en materia de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de forma tal que se procure generar ahorros, sin afectar el cumplimiento de las funciones, los cuales son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo importante en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el capítulo designado: 'MEDIDAS DE AUSTERIDAD EN RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES', el cual, en el apartado DÉCIMO, establece:</p>



<p>'Aspectos a considerar en la contratación de servicio de fotocopiado':</p> <p>I. El servicio de fotocopiado deberá otorgarse, preferentemente, en centros de apoyo colectivo evitando en lo posible el uso de copiadoras por oficina, con excepción de las indispensables para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Institución, o cuando se trate de unidades administrativas que produzcan o resguarden información y documentación considerada como de uso restringido o confidencial.</p> <p>...</p> <p>III. Deberá evitarse fotocopiar publicaciones completas, pudiendo optar por la consulta a través de medios electrónicos.'</p>	<p>'Aspectos a considerar en la contratación de servicio de fotocopiado':</p> <p>I. El servicio de fotocopiado deberá otorgarse, preferentemente, en centros de apoyo colectivo evitando en lo posible el uso de copiadoras por oficina, con excepción de las indispensables para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Institución, o cuando se trate de unidades administrativas que produzcan o resguarden información y documentación considerada como de uso restringido o confidencial.</p> <p>...</p> <p>III. Deberá evitarse fotocopiar publicaciones completas, pudiendo optar por la consulta a través de medios electrónicos.'</p>
<p>Asimismo, en el capítulo denominado 'DISPOSICIONES APLICABLES A TODO EL PERSONAL DE LA SECRETARIA', en el apartado DÉCIMO SEGUNDO, dispone:</p> <p>'En el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas de la Secretaría deberán:'</p> <p>...</p> <p>IV. Racionalizar el uso de papel, fotocopiado, agua y servicio eléctrico, como medida de austeridad y de protección al medio ambiente.'</p> <p>..."</p>	<p>Asimismo, en el capítulo denominado 'DISPOSICIONES APLICABLES A TODO EL PERSONAL DE LA SECRETARIA', en el apartado DÉCIMO SEGUNDO, dispone:</p> <p>'En el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas de la Secretaría deberán:'</p> <p>...</p> <p>IV. Racionalizar el uso de papel, fotocopiado, agua y servicio eléctrico, como medida de austeridad y de protección al medio ambiente.'</p> <p>..."</p>

En ese sentido, del análisis de la resolución al recurso de reclamación recurrida, se advierte que la Sala de origen al momento de emitir la misma, específicamente en su **Considerandos III**, citó los preceptos legales y expuso los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los que analizó los argumentos que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, efectuó en el **único agravio del recurso de reclamación**, argumentos que la Sala de primera instancia consideró infundados, con base en los razonamientos siguientes:

- En efecto, en el **Considerando III** de la resolución al recurso de reclamación apelada, la Sala de origen, procedió al análisis del **único agravio** expuesto por la autoridades recurrentes en su **recurso de reclamación**, señalando que del contenido del mismo se desprendían **dos argumentos**, el primero en relación con que "...Existe violación al artículo 68 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si bien el referido artículo establece la obligación de acompañar copia de la contestación y sus anexos; también es verdad que, la citada hipótesis jurídica no establece que únicamente deban ser impresas, por lo tanto el acuerdo recurrido es arbitrario e ilegal..." y el segundo con motivo de que "...El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se publicó

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo denominado: 'AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL GASTO AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023', las autoridades demandadas, están obligadas a realizar acciones para racionalizar el uso de papel y fotocopiado...".

- Precisado lo anterior, en el **Considerando III.I** (sic), la Sala de primera instancia estudió el **primer argumento** expuesto por las autoridades demandadas en el **único agravio** planteado en su **recurso de reclamación**, considerando que el mismo resultaba **infundado**, atento a que la Magistrada Instructora en términos de lo previsto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contaba con la facultad discrecional de requerir las pruebas pertinentes para la mejor decisión del asunto, en la forma y condiciones que considerara prudente, tal como sucedió en el caso a estudio.
- Asimismo, en el **Considerando III.II** (sic), la Sala de origen analizó el **segundo argumento** precisado por las recurrentes en el **único agravio** de su **recurso de reclamación**, mismo que consideró **infundado**, debido a que el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL GASTO AUTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023", referido por las autoridades enjuiciadas no era aplicable para este Tribunal, ni a los juicios tramitados conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Situación la anterior que trajo como consecuencia que se **confirmara** el requerimiento contenido en el proveído de **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro del **único agravio** expuesto dentro del recurso de apelación a estudio, no controvirtió los razonamientos que la Sala primigenia precisó a efecto de considerar la ineficacia de las manifestaciones que expresó en el **único agravio del recurso de reclamación**, puesto que como quedó precisado en párrafos anteriores, las **recurrentes, sólo se constriñeron a reproducir casi en forma textual**, las manifestaciones que ya habían efectuado en el recurso de reclamación, situación que trae como consecuencia que lo aducido por las autoridades apelantes en el único agravio a estudio sea inoperante.

Resulta exactamente aplicable al razonamiento expuesto con antelación, la **Jurisprudencia número S.S./J. 55**, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN. - Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo."

Por lo que, al resultar inoperante el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la resolución al recurso de reclamación de uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Es inoperante el único agravio expuesto por las autoridades recurrentes, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio de nulidad número TJ/I-4703/2024, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.14401/2024.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
8
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 000150 - 2025

#157 - RAJ.14401/2024 RELACIONADO AL RAJ.103809/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-03/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/I-4703/2024	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.14401/2024 RELACIONADO AL RAJ.103809/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-4703/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es inoperante el único agravio expuesto por las autoridades recurrentes, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio de nulidad número TJ/I-4703/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.14401/2024."

